



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: ejecutivo
Radicado: 2023-00576-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico ABOGADOJUDINTERNA1@ALIANZASGP.COM.CO; ABOGADOJUDINTERNA2@ALIANZASGP.COM.CO; J.ALEXRG08@GMAIL.COM; ARIANO@ALIANZASGP.COM.CO , para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MADERABLES DUARTE SAS, JUAN RAMON MORALES CANCELADO y ANGELA DUARTE MOGOTOCORO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: *"9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*. Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor debe estimar la cuantía de conformidad con lo indicado en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., dado que en el valor estimado **(\$77.071.605)**, no tiene en cuenta el cálculo de los intereses de mora solicitados en las pretensiones 1.2, y 2.2. del escrito de la demanda, por lo cual el actor deberá estimar la cuantía conforme lo ordena la norma referida, es decir, por el valor de la totalidad de las pretensiones de la demanda incoada.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar **"2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."**.

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el certificado de existencia y representación de la parte demandante, por lo tanto:

2.1.. Deberá la parte ejecutante anexar el certificado de existencia y representación de la demandante de BANCOLOMBIA S.A., lo anterior con el fin, de dar aplicación con lo requerido en la norma citada.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb7af504d8fc82b08e59489b2ef3353df4a0768db0839d2bda07319840298c9**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>